

# Difusión del derecho internacional humanitario en la universidad <sup>1</sup>

por Eric David

La difusión del derecho internacional humanitario en la universidad plantea 3 preguntas a las cuales trataremos de dar respuestas:

- ¿por qué difundir el derecho internacional humanitario en las universidades?
- ¿a qué universitarios dirigir esa difusión?
- ¿cómo exponer la materia en la Facultad de Derecho?

## A. ¿POR QUÉ DIFUNDIR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN LAS UNIVERSIDADES?

Aunque el público académico no es ciertamente el sector más concernido por la difusión del derecho internacional humanitario, no por ello deja de ser necesario instruirlo acerca del mismo. La enseñanza del derecho internacional humanitario, o al menos la sensibilización por lo que respecta a sus principios es una obligación a la vez jurídica y moral de los jefes de Estado.

### 1. Una obligación jurídica

El artículo 1 del IV Convenio de La Haya de 1907 no obligaba a los Estados a difundir el derecho internacional humanitario *más que en las fuerzas armadas* <sup>2</sup>. Los Convenios de Ginebra de 1949 amplían el ámbito de la obligación a la población civil ya que, según el artículo común 47/48/127/144, las Altas Partes Contratantes se comprometen a «difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra» el texto de los Convenios «en el país respectivo, y especialmente a incorporar su

<sup>1</sup> Texto basado en una Conferencia pronunciada el 11 de junio de 1986 en Baden (Austria) durante un seminario de difusión para las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja de Europa y de América del Norte.

<sup>2</sup> Artículo 1: «Las Potencias contratantes darán instrucciones a sus fuerzas armadas terrestres de conformidad con el Reglamento concerniente a las leyes y costumbres de la guerra en tierra, anexo al presente Convenio».

estudio en los programas de instrucción militar y, si es posible, civil, de modo que sus principios sean conocidos por el conjunto de la población».

El artículo 25 del Convenio de La Haya de 1954 tiene también ese sentido. El artículo 83 del Protocolo adicional I de 1977 va más lejos aun dado que en el texto, casi idéntico al de los Convenios de Ginebra de 1949, no figura, sin embargo, la expresión «si es posible» y obliga a los Estados a fomentar el estudio de los Convenios y del Protocolo I *por parte de la población civil*. En el artículo 19 del Protocolo adicional II se enuncia igualmente, aunque de forma mucho más somera, la obligación general de difusión.

La difusión del derecho internacional humanitario es, por lo tanto, una obligación jurídica de los Estados con respecto al *conjunto* de su población civil. Como parte de esa población, las universidades deben beneficiarse de esa difusión.

## 2. Una obligación moral

La universidad no es solamente un «templo» de la ciencia, sino también una escuela de humanismo. Su misión consiste en formar a hombres, y no solamente a atletas del saber. Debe recordar a las generaciones de estudiantes que se suceden en sus bancos que incluso en las situaciones de guerra, cuando toda norma parece abolida, subsiste un mínimo de derecho que ha de respetarse. Si, como escribe Malraux, el humanismo consiste en rechazar los designios de la bestia que hay en cada uno de nosotros y reencontrar al hombre donde están las causas de su opresión<sup>3</sup>, observar fielmente el derecho internacional humanitario es una manera de lograr ese objetivo y de reencontrar al hombre, hasta bajo el hierro y el fuego.

La formación de los individuos en ese humanismo es un deber de cada uno para con su prójimo, y es, a *fortiori*, una obligación elemental de toda institución de enseñanza.

### B. ¿A QUÉ UNIVERSITARIOS DIRIGIR ESA DIFUSIÓN?

La guerra no sólo afecta a todos los individuos en lo moral, sino también directamente puesto que están «geográficamente» confrontados con ella. Como escribe R. Caillois:

---

<sup>3</sup> *Les Voix du Silence*, París, N.R.F., Galerie de la Pléiade, 1951, p. 639.

«Nadie puede permanecer ajeno y realizar otra tarea, ya que todos pueden participar en ella (la guerra) de alguna forma. La guerra reclama todas las energías.

A esa especie de mundo aparte donde cada uno vive la propia existencia a su modo, sin participar mucho en los asuntos de la colectividad, sucede un tiempo en el que la sociedad llama a todos sus miembros a dar un salto colectivo que los sitúa repentinamente unos al lado de los otros, los reúne, los prepara, los pone en fila, los acerca en cuerpo y alma»<sup>4</sup>.

Así pues, la guerra nos concierne a todos y sería un grave error limitar la difusión del derecho internacional humanitario *única-mente* a las Facultades de Derecho. Como grupo humano, *toda* facultad universitaria debe ser sensibilizada con respecto al fenómeno de la guerra y, por consiguiente, al derecho internacional humanitario. La difusión del derecho internacional humanitario en facultades que no sean la de derecho no plantea problemas particulares.

Toda enseñanza universitaria digna de ese nombre incluye generalmente, en el primer ciclo, cursos de formación general sobre filosofía, historia, psicología general... Ahora bien, en la medida en que la guerra se puede considerar en una perspectiva filosófica, histórica, sociológica, etc., el derecho internacional humanitario puede ser, si no tratado, al menos abordado en los cursos correspondientes a esas disciplinas que se imparten, con modalidades diferentes, tanto en las ciencias llamadas humanas como en las llamadas exactas.

Por lo tanto, el nacimiento del pensamiento humanitario<sup>5</sup> y, tras éste, el del derecho internacional humanitario, podrían ser objeto de consideraciones en los cursos de *historia, de filosofía y de antropología*.

El fascinante problema de las monstruosas violaciones del derecho internacional humanitario<sup>6</sup> podría tratarse en el marco de los cursos de *sociología, de psicología y de criminología*.

<sup>4</sup> *L'homme et le sacré*, París, Gallimard, 1950, p. 229.

<sup>5</sup> Véanse las leyes de Manu en la India (1.200 AC o 200 AC -200 DC?), los pensamientos de Se-Ma en China (400 AC), los preceptos del Cristianismo y del Islam, las costumbres africanas, etc. in Letourneau, Ch., *La guerre dans les diverses races humaines*, París, 1985; Coursier, H., *Etudes sur la formation du droit humanitaire*, Ginebra, CICR, 1952; Redtslob, R., *Histoire des grands principes du droit des gens*, París, 1923; Diallo, Y., *Traditions africaines et droit humanitaire*, Ginebra, CICR, 1976; Bello, E., *African Customary Humanitarian Law*, CICR, Oyez, 1980; Yadh ben Achur, *Islam et droit international humanitaire*, Ginebra, CICR, 1980.

<sup>6</sup> Sobre ciertas explicaciones de esas violaciones, véanse: Knebel, F. y Bailey II, W., Ch. *Hiroshima bombe A*, París, A. Fayard, 1964, pp. 356 y ss.: *From Nuremberg*

La evolución de la Cruz Roja Internacional y el fenómeno de las grandes Conferencias Diplomáticas de La Haya (1899 y 1907) y de Ginebra (1949 y 1974-1977) son objeto de interesante análisis en los cursos sobre las *relaciones* y sobre los *organismos internacionales*.

El tema clásico de la responsabilidad del hombre de ciencia y del técnico con respecto a las armas que inventa y que fabrica <sup>7</sup> se podría examinar en un curso de *filosofía de las ciencias*. Un ejemplo particularmente ilustrativo de esto sería el de Einstein, primeramente partidario de la fabricación de la bomba atómica, después acérrimo enemigo de su empleo <sup>8</sup>.

Los estudiantes de la Facultad de Medicina deberían no ser los últimos en abordar los temas del derecho internacional humanitario. A falta de un curso especial de derecho internacional médico, se podrían exponer, en el marco del curso general de *deontología médica*, ciertas normas básicas del derecho internacional humanitario, como la no discriminación entre amigos y enemigos cuando se trata de prestar asistencia a los heridos y el principio único de la urgencia médica para determinar las prioridades en el orden de la asistencia <sup>9</sup>.

---

to Mylai, ed. por J. W. Baird, Londres, D.C. Heath and Cy., 1972, pp. 221-225; Vidal-Naquet, P., *La torture dans la République*, Paris, Maspero, 1975; Vittori, J.-P., *Confession d'un professionnel de la torture*, Paris, Ramsay, 1980; Lane, M., *Les soldats américains accusent*, Paris, Maspero, 1972, *Domination et torture*, Paris, Justice et Paix, 1978; Arendt, H., *Eichmann à Jérusalem*, Paris, Gallimard, 1966; Milgram, S., *Soumission à l'autorité*, Paris, Calmann-Levy, 1980.

<sup>7</sup> Véase en el Protocolo adicional I, el artículo 36: «Cuando una Alta Parte contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte contratante».

Véase también *La science et la guerre*, Estudio del Groupe de recherche et d'information sur la paix (GRIP), n<sup>os</sup> 97-99, Bruselas, 1986.

<sup>8</sup> Cuny, M., *Albert Einstein*, Paris, Seghers, 1961, pp. 133 y ss.

<sup>9</sup> I y II Convenios de Ginebra de 1949, artículo 12 común: Los heridos y los enfermos «serán tratados y asistidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder, sin distinción desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en cualquier otro criterio análogo. (...)

Sólo razones de urgencia médica autorizarán una prioridad en el orden de asistencia (...))».

Art. 10 del Protocolo adicional I:

«1. Todos los heridos, enfermos y naufragos, cualquiera que sea la parte a que pertenezcan, serán respetados y protegidos.

2. (...) No se hará entre ellos ninguna distinción que no esté basada en criterios médicos».

(Véase también a este respecto, el artículo 7 del Protocolo adicional II.)

## C. ¿CÓMO EXPONER LA MATERIA EN LA FACULTAD DE DERECHO?

En la mayoría de las facultades de derecho, es probablemente imposible introducir en el ciclo 1.º o 2.º un curso autónomo de derecho internacional humanitario. Si se tiene en cuenta que el creciente peso de los programas no basta para remediar las deficiencias por lo que respecta a la enseñanza de materias de aplicación diaria, es difícil imaginar que pueda asignarse a un curso especializado de derecho internacional humanitario el lugar que podría reservarse para cursos relativos, por ejemplo, a los seguros, al arbitraje internacional privado, al derecho de consumo, a la ampliación de temas de derecho europeo, etc., es decir, materias de inspiración sin duda menos elevada que el derecho internacional humanitario, pero de interés más directo para el futuro profesional. La situación es distinta en el 3.º ciclo; por ello, en la Universidad Libre de Bruselas, para la licencia especial en derecho internacional se incluye un curso denominado «*Solución de las discrepancias internacionales y derecho de los conflictos armados*».

Esto no impide, sin embargo, que en los ciclos 1.º y 2.º se aborde el derecho internacional humanitario, sea en los cursos de formación general no jurídica, que se imparten tanto en la Facultad de Derecho como en otras facultades, sobre los cuales no vamos a insistir (*supra*, B) sea en los cursos jurídicos de índole general (introducción al derecho, derecho natural, filosofía del derecho, historia del derecho, derecho romano...) y especializados (derecho penal y derecho internacional público).

### 1. El derecho internacional humanitario en los cursos jurídicos de índole general

El curso general de *Introducción al derecho*, que en la mayoría de las facultades se inscribe en el programa del primer año de estudios de derecho, es un marco apropiado para exponer ciertos elementos del derecho internacional humanitario. Se puede mostrar, por ejemplo, acerca de la extensión del ámbito de aplicación de la norma de derecho, que la guerra no es una situación de ausencia de derecho y que, incluso si en esa situación se pueden cometer actos que en tiempo de paz serían contrarios al derecho, no por ello deja de estar sometida al respeto de cierto número de normas jurídicas.

Del mismo modo, en el curso de *derecho natural* se puede evocar el derecho internacional humanitario <sup>10</sup>, dado que el derecho natural tiende hoy a desplazarse del ámbito de la religión o de la razón al de los derechos humanos considerados como la forma contemporánea del derecho natural. Ahora bien, la distancia entre los derechos humanos y el derecho internacional humanitario no es muy grande, puesto que el segundo no es, en resumidas cuentas, más que la expresión de los primeros en tiempo de conflicto armado.

En cuanto a los cursos de *historia del derecho* o de *derecho romano*, sería fácil igualmente hacer alusión a la antigüedad y la perennidad de ciertos principios de derecho internacional humanitario <sup>11</sup>.

Por último, en el marco de un curso de *filosofía del derecho* referente a los conflictos de valores, a las relaciones entre derecho y moral, y a la oposición entre Antígona y Creonte, podrían encontrarse ejemplos sorprendentes en el derecho internacional humanitario, síntesis de las necesidades contradictorias de la guerra y de la humanidad.

## 2. El derecho internacional humanitario en los cursos jurídicos especializados

### a. El derecho penal

Aunque es cierto que el *derecho penal* no resulta adecuado para una presentación general del derecho internacional humanitario, no es menos cierto que la represión de sus violaciones brinda oportunidades para referirse al mismo. Ahora bien, si esta referencia puede parecer, a primera vista, secundaria y contingente, permite en realidad tratar cuestiones de sumo interés desde un punto de vista teórico, y acuciar la curiosidad del alumno.

Citemos, como ejemplos, los temas siguientes:

- el nacimiento de la idea de una represión de las violaciones del derecho internacional humanitario y su concreción en los artículos 227-228 del Tratado de Versalles de 1919, así como en los estatutos y en las sentencias de los Tribunales militares internacionales de Nuremberg y de Tokio;
- el problema de la represión de esas violaciones en derecho interno en ausencia de normas específicas: las sentencias dicta-

<sup>10</sup> Véase Ingber, L., *Droit naturel*, P.U.B., 1982, pp. 189 y ss.

<sup>11</sup> Véase Redslob, R., *op. cit.*, pp. 90 y ss.

das en Bélgica contra autores de crímenes de guerra poco después de terminada la Segunda Guerra Mundial aunque la incriminación no constaba —y tampoco hoy consta— en el código penal belga <sup>12</sup>;

- la aplicación diferenciada de las normas penales a los combatientes y a los no combatientes y la inmunidad de los primeros por los actos de guerra lícitos <sup>13</sup>;
- la admisión o el rechazo de las causas de excusa de las violaciones del derecho internacional humanitario, como la excusa de la orden de un superior o del estado de necesidad <sup>14</sup>;
- la prescripción o la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad <sup>15</sup>;
- la extradición y las diligencias penales contra criminales de guerra <sup>16</sup> y contra personas que hayan violado gravemente los derechos humanos <sup>17</sup>.

---

<sup>12</sup> Véanse: Casación belga, 4 de julio de 1949, *Pasicrisis*, 1949, 1, 517; GREVY, R., «La répression des crimes de guerre en droit belge», *Revue de Droit Pénal et Criminel (R.D.P et Cr)*, 1947-1948, pp. 806 y ss., especialmente los numerales 5 y 16.

<sup>13</sup> Véase el numeral 2 del artículo 43 del Protocolo adicional I: «los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (...) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades».

Véase también el párrafo 1 del artículo 44: «Todo combatiente... que caiga en poder de una Parte adversa será prisionero de guerra».

Véase también el párrafo 2 del artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que, incluso en caso de guerra, prohíbe toda derogación del derecho a la vida «salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra».

<sup>14</sup> Véase nuestro estudio «L'état de nécessité et l'excuse de l'ordre supérieur», *Revue Belge de Droit international (RBDI)*, 1978-1979/1, pp. 65 y ss.

<sup>15</sup> Véanse Mertens, P., *L'imprescriptibilité des crimes de guerre et contre l'humanité*, Ed. de la Universidad de Bruselas, 1974; el Convenio de las Naciones Unidas del 26 de noviembre de 1968 y el Convenio del Consejo de Europa del 25 de enero de 1974: contrariamente al principio de la no retroactividad de las leyes penales, en el primero se prevé la abolición de la prescripción cuando ya haya tenido lugar (artículo IV), mientras que, en el segundo, se prevé solamente una imprescriptibilidad *ex nunc* (art. 2).

<sup>16</sup> Véanse como ejemplos recientes: el caso *Barbie*, casación francesa, 6 de octubre de 1983, 26 de enero de 1984 y 20 de diciembre de 1985, *Chunet*, 1983, pp. 780 y ss., nota Edelman; *ibid.*, 1984, pp. 308 y ss. nota Edelman; *ibid.* 1985, pp. 127 y ss., nota Edelman; caso *P.N.M.V. Public Prosecutor*, Tribunal Superior de los Países Bajos, 13 de enero de 1981 (*Netherlands Yearbook of International Law (N.Y.I.L.)*, 1982, pp. 401 y ss.

<sup>17</sup> Véase Meyer, M.A., «Liability of Prisoners of War for offences committed prior to capture: «The Astiz Affair», *International and Comparative Law Quarterly (I.C.L.Q.)*, 1983, pp. 948 y ss.; *Filartiga case*, Tribunal de Distrito de los EE.UU., N.Y., 10 de enero de 1984, *American Journal of International Law (A.J.I.L.)*, 1984, pp. 677-678; *Siderman Case*, Tribunal de Distrito de los EE.UU., C.D. Cal. 7 de marzo de 1985, *A.J.I.L.*, 1985, pp. 1065-1067.

## b. El derecho internacional

El derecho penal sólo permite un enfoque «tangencial» del derecho internacional humanitario; la situación es muy distinta en el caso del *derecho internacional público*. Como rama específica de ese derecho, el derecho internacional humanitario puede ser presentado de forma sintética en un capítulo autónomo o en una subdivisión de un capítulo más general. En los manuales clásicos hay una gran variedad de soluciones a ese respecto: van desde el silencio casi total a la dedicación de un volumen entero a la materia. Un rápido sondeo de las ediciones que tenemos a nuestra disposición (no se trata necesariamente de las más recientes...) revela claramente esa diversidad de enfoques.

Entre las obras en que un capítulo específico versa sobre derecho internacional humanitario, debemos mencionar, en especial, las de H. Lauterpacht y P. Guggenheim: aquél dedica a la materia casi un volumen completo <sup>18</sup>, éste cerca de 200 páginas <sup>19</sup>. Otros autores que tratan el tema también en capítulo aparte son: G. Schwarzenberger <sup>20</sup>, W. Wengler <sup>21</sup> y M. Díaz de Velasco <sup>22</sup>.

Otros autores presentan el derecho internacional humanitario también de forma autónoma, pero como subdivisión de un capítulo más general dedicado sea al empleo de la fuerza <sup>23</sup> sea a las sanciones <sup>24</sup> sea a la solución de discrepancias internacionales <sup>25</sup>.

Por último, ciertos autores, y no los de menos importancia, no prestan atención particular alguna al derecho internacional huma-

---

<sup>18</sup> Lauterpacht, H., *Oppenheim's International Law*, Londres, 1958, 7.<sup>a</sup> edición, pp. 201-623 (pp. 624-885 para el derecho de la neutralidad).

<sup>19</sup> Guggenheim, P., *Traité de droit international public*, Ginebra, 1954, pp. 295-492 (pp. 493-562 para el derecho de la neutralidad).

<sup>20</sup> *A Manual of International Law*, Londres, Stevens, pp. 190-216 (pp. 216-236 para el derecho de la neutralidad).

<sup>21</sup> *Völkerrecht*, Berlín, Springer-Verlag, 1964, pp. 1360-1437 (para el derecho de la neutralidad, pp. 1438-1455).

<sup>22</sup> *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1982, vol. 1, pp. 575-626.

<sup>23</sup> Thierry, Combacau, Sur & Vallee, *Droit international public*, Paris, Montchrestien, 1975, pp. 597-625; Nguyen Quoc Dinh, Daillier & Pellet, *Droit international public*, Paris, L.G.D.J., 1986, pp. 855-872; Sorensen, M., *Manual of Public International Law*, Londres, Macmillan, 1968, pp. 799-839 (pp. 840-844 para el derecho de la neutralidad).

<sup>24</sup> Quadri, R., *Diritto Internazionale Pubblico*, Palermo, Priulla, 1963, pp. 238-276 (277-288 para el derecho de la neutralidad).

<sup>25</sup> Reuter, P., *Droit international public*, Paris, P.U.F., Thémis, 1973, pp. 357-390 (pp. 390-408 para el derecho de la neutralidad).



nitario y se limitan a referirse al mismo en el marco de la responsabilidad individual, de los crímenes de guerra <sup>26</sup>, o de los derechos humanos <sup>27</sup>.

Sin embargo, cuando no es posible extenderse específicamente acerca del derecho internacional humanitario, es posible utilizarlo como medio pedagógico y demostrativo. De hecho, muchas normas e instituciones del derecho internacional pueden ilustrarse claramente recurriendo al derecho internacional humanitario. He aquí algunos ejemplos tomados de fuentes, temas y sanciones del derecho internacional.

### 1. Las fuentes del derecho internacional

- Cuando se quiere ilustrar la transformación de una norma convencional en norma consuetudinaria general, se puede evocar el Reglamento de La Haya de 1907 con respecto al cual el Tribunal de Nuremberg reconoció la índole consuetudinaria y su oponibilidad a la Alemania nazi, que pretendía no tener que aplicarlo alegando la cláusula «*si omnes*», que figura en el artículo 2, y el hecho de que varios Estados que participaron en la Segunda Guerra Mundial no eran partes en ese texto <sup>28</sup>.
- Sabido es que los Estados signatarios de un tratado no están obligados a ratificarlo. La firma obliga, no obstante, al Estado signatario a actuar de buena fe, así como a no privar al tratado de su objeto ni de su finalidad <sup>29</sup>. El principio tiene un alcance especial en el caso de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y de los Protocolos adicionales en cuyas cláusulas finales se estipula que esos instrumentos deben ser ratificados «lo antes posible» <sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> O'Connell, D.P., *International Law*, Londres, Stevens, 1970, II, 958-960; Brownlie, I., *Principles of Public International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1973, pp. 297-298, 307, 544-547.

<sup>27</sup> Salmon, J., *Droit des gens*, Prensa Universitaria de Bruselas, 1982-1983, pp. 337-338, 359.

<sup>28</sup> Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, sentencia del 1 de octubre de 1946, Doc. oficial, T.1, p. 267.

<sup>29</sup> Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 de mayo de 1969, art. 18.

<sup>30</sup> Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, art. común 57/56/137/152; Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977, art. común 93/21.

- Es un buen ejemplo del efecto que surte la firma de un tratado y de la diferencia que hay entre ese procedimiento y la adhesión <sup>31</sup>.
- La *exceptio non adimpleti contractus* no es una regla absoluta y en el párrafo 5 del artículo 60 del Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados se ponen bien de relieve los límites <sup>32</sup>.
- ¿Cuántas veces se ha dicho que las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas no tienen fuerza jurídica? <sup>33</sup> Debe matizarse este tipo de afirmación general <sup>34</sup>, para ello basta pensar en las motivaciones que han inducido a las jurisdicciones internas a sancionar la violación de ciertas normas humanitarias. Por ejemplo, en el caso *Filartiga V. Pena-Irala*, el Tribunal de distrito del Estado de Nueva York se basó esencialmente en el artículo 11 de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa a la protección de todas las personas contra la tortura <sup>35</sup>, junto con la *Alien Tort Claims Act* <sup>36</sup>, para condenar a un funcionario de las fuerzas de seguridad paraguayas a pagar 10 millones de dólares en concepto de daños y perjuicios a los derechohabientes de un paraguayo por aquél torturado hasta causarle la muerte <sup>37</sup>. En el caso *Barbie*, el Tribunal de Casación francés se refirió, entre otros instrumentos, a las «recomendaciones de la resolu-

<sup>31</sup> Convenios de Ginebra del 12 agosto de 1949, art. común 60/59/139/155; Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977, art. común 94/22.

<sup>32</sup> Párrafo 5 del artículo 60: las normas relativas al derecho de suspender o denunciar un tratado con motivo de su violación «no se aplicarán a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados».

<sup>33</sup> Véase Rousseau, Ch. *Droit international public*, París, Sirey, 1971, T. 1, pp. 436 y ss.; véanse también las referencias citadas en el caso *Texaco*, sentencia arbitral del 19 de enero de 1977, *Journal de droit international (J.D.I.)*, 1977 p. 376, apartado 83.

<sup>34</sup> Caso de *Namibia*, C.I.J., dictamen del 21 de junio de 1977, *Rec.* 1977, p. 50, apartado 105; caso *Texaco*, *loc. cit.*, apartados 83 y ss.

<sup>35</sup> A/Res. 3452 (xxx) del 9 de diciembre de 1975, art. 11: «Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación o indemnización, de conformidad con la legislación nacional».

<sup>36</sup> *La Alien Tort Claims Act*—Título 28 de United States Code & 1350 (1982)—confiere competencia a los tribunales federales de distrito para juzgar las acciones civiles incoadas por extranjeros que hayan sufrido daños «committed in violation of the law of nations or a treaty of the U.S.».

<sup>37</sup> Tribunal de distrito de los EE. UU., (Eastern district, New York), 10 de enero de 1984, *A.J.I.L.*, 1984, pp. 677-678.

ción de las Naciones Unidas del 13 de febrero de 1946»<sup>38</sup> para justificar la legalidad de la extradición de K. Barbie, otorgada por Bolivia a Francia<sup>39</sup>.

## 2. Los sujetos de derecho

- La aptitud de individuos y de autoridades no estatales para ser directamente sujetos activos y pasivos de derecho internacional dimana del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo adicional II, que obligan no solamente a los Estados Partes en dichos instrumentos, sino también a los miembros de grupos armados, e incluso al conjunto de una población con respecto a los actos mencionados en esas disposiciones (prohibición de atentar contra la vida o la integridad física, obligación de atender a los heridos...) <sup>40</sup>.
- Resaltan la complejidad y la variedad de sujetos de derecho internacional en el caso de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja integrada, a la vez, por Estados y por organizaciones no gubernamentales <sup>41</sup>.
- Las fuerzas internacionales también son sujeto de derecho internacional como indica la aplicabilidad del derecho internacional humanitario en las operaciones en las que participan <sup>42</sup>.

## 3. Las sanciones del derecho internacional

- El control del respeto del derecho internacional puede ilustrarse mediante los diversos mecanismos de protección instituidos en el marco del derecho internacional humanitario: cometido del

---

<sup>38</sup> En su resolución 3 (I), la Asamblea General: «recomienda que los miembros de las Naciones Unidas tomen inmediatamente todas las medidas necesarias para que esos criminales de guerra que han sido responsables, o han consentido los crímenes de guerra, sean detenidos y enviados a los países donde se han cometido tan abominables actos, para que sean juzgados y castigados de acuerdo con las leyes de esos países».

<sup>39</sup> Casación francesa, Crim., 6 de octubre de 1983, *J.D.I.*, 1983, p. 785.

<sup>40</sup> Véase Mallein, J., *La situation juridique des non-combattants dans les conflits armés non internationaux*, Universidad de Ciencias Sociales de Grenoble, Tesis, rónimo., 1978, p. 413.

<sup>41</sup> Véase Perruchoud, R., *Les résolutions des conférences internationales de la Croix-Rouge*, Ginebra, Instituto Henry Dunant, 1979, pp. 105 y ss.

<sup>42</sup> Véanse los trabajos del Instituto de Derecho Internacional sobre «L'application du droit de la guerre aux opérations militaires des Nations Unies», *Annuaire de l'Institut de droit international*, 1971, vol. 54.

Comité Internacional de la Cruz Roja y de las Potencias protectoras <sup>43</sup>, encuesta bilateral <sup>44</sup>, Comisión Internacional de Encuesta <sup>45</sup>.

- Las mejores expresiones de aplicación de una responsabilidad individual de índole criminal en los casos de violaciones del derecho internacional figuran en los artículos 227-228 del tratado de Versalles de 1919, en las sentencias de los tribunales militares internacionales de Nuremberg y de Tokio, así como en la jurisprudencia interna consecutiva a la Segunda Guerra Mundial.
- Las causas de exoneración de la responsabilidad internacional no son absolutas; puede encontrarse un ejemplo de sus límites en la invocación del estado de necesidad en tiempo de guerra; ese motivo de exclusión de la ilicitud de un hecho <sup>46</sup> no se admite en el derecho internacional humanitario más que en los casos específicamente previstos <sup>47</sup>.

\*  
\* \*

En resumen, este muestreo de referencias al derecho internacional humanitario demuestra que hay muchas oportunidades de abordar la materia y que es posible, por consiguiente, garantizar una mínima difusión sin excesivo esfuerzo para el educador y sin que sea estrictamente necesario organizar cursos especializados durante los ciclos 1.º y 2.º.

No obstante, es mejor, por supuesto, una presentación sintética del derecho internacional humanitario en el marco de uno de los cursos anteriormente citados, que amasijo de referencias circunstanciales con las que se corre el riesgo de dejar de lado lo esencial del mensaje humanitario.

---

<sup>43</sup> Convenios de Ginebra de 1949, art. común 8/8/8/9 y 10/10/10/11; 126 (III) y 147 (IV); Protocolo adicional I de 1977, art. 5.

<sup>44</sup> Convenios de Ginebra de 1949, art. común 52/53/132/149.

<sup>45</sup> Protocolo adicional I de 1977, art. 90.

<sup>46</sup> Proyecto de artículo sobre la responsabilidad de los Estados, art. 33, *Annuaire de la Commission du droit international*, 1980, vol. II, 2.ª parte, pp. 33 y ss.

<sup>47</sup> *Ibid.*, p. 45; véanse, por ejemplo, el Protocolo adicional I de 1977, párrafo 5, b, del Art. 51; párrafo 2 del art. 57 y art. 58.

## D. CONCLUSIÓN

Dado que es una obligación jurídica y moral de los hombres y de los Estados, la difusión del derecho internacional humanitario en los círculos académicos no debe limitarse solamente a los estudiantes de las facultades de derecho, sino que debe extenderse a todos los universitarios. Este objetivo es de tanto más fácil logro cuanto que, en la mayoría de los cursos de formación general que se imparten en el 1.<sup>er</sup> ciclo de estudios es posible incluir información relativa a los principios del derecho internacional humanitario, aunque no se pueda hacer una presentación exhaustiva del mismo. En este caso, lo que importa realmente no es atiborrar los cerebros con precisiones técnicas, sino sensibilizar las conciencias, inducir a la reflexión y desarrollar lo que se denomina el «reflejo humanitario».

Los cursos generales de filosofía y de sociología se prestan perfectamente a esa finalidad. Podrían añadirse, en la medida en que haya tales cursos, y sin que esta lista sea limitativa:

- en ciencias exactas, los de filosofía de las ciencias y de historia de las ciencias;
- en ciencias humanas, los de teoría política, de antropología, de psicología social, de historia, de teoría y de sociología de las relaciones internacionales;
- en medicina, los de deontología médica.

Recordemos que, en la Facultad de Derecho, los cursos de introducción al derecho, de derecho natural, de historia del derecho, de derecho romano y de derecho internacional público son otros tantos contextos privilegiados para abordar el derecho internacional humanitario a un nivel más técnico, lo cual no excluye que se imparta además en forma autónoma y especializada, lo que no parece posible más que en el 3.<sup>er</sup> ciclo.

Sea cual fuere la solución por la que se opte, se debe destacar que la difusión del derecho internacional humanitario no plantea dificultades pedagógicas especiales. Muy al contrario, es el tipo de enseñanza que «tiene garra». La materia responde perfectamente a los estímulos cotidianos de los medios de comunicación e interpela al «Gavroche»<sup>48</sup> que dormita en cada uno de nosotros<sup>49</sup>. Además,

---

<sup>48</sup> (N. de la T.) Gavroche: personaje de los *Miserables* de V. Hugo.

<sup>49</sup> Véase Brauner, A., *Ces enfants ont vécu la guerre*, París, Ed. sociales francesas, 1946, pp. 215 y ss.

ciertos problemas jurídicos particulares que plantea —estatuto del guerrillero, estatuto del mercenario, represión de las violaciones,...— figuran entre los de más apasionante exposición.

Concretamente, realizar la difusión del derecho internacional humanitario en los medios académicos implica una previa sensibilización del cuerpo docente mediante métodos confirmados de comunicación: tanto los contactos directos e informales como la organización de seminarios para un reducido número de personas son «estrategias» de probada eficacia.

Es importante, asimismo, prever la distribución de material adecuado, particularmente documentos serios, que incluyan referencias, adaptados al público destinatario. Aunque hay abundante documentación para el enfoque jurídico e histórico del derecho internacional humanitario, hace falta elaborar un análisis filosófico, político, sociológico, antropológico de esta rama del derecho. No cabe duda de que el Comité Internacional de la Cruz Roja y las Sociedades Nacionales que han realizado un considerable trabajo de documentación en el ámbito jurídico, serían las instituciones más aptas para promover la realización de esos nuevos medios pedagógicos y metodológicos.

Es cierto que esta preparación requiere un gran esfuerzo de investigación y un detenido examen de las fuentes científicas más diversas; pero, ¿no está a la altura de las ambiciones fundamentales que esos organismos asumen y realizan diariamente sobre el terreno para tratar de aliviar, en parte, los sufrimientos humanos?

**Eric David**

---

**Eric David** hizo su tesis de agregación en la Universidad de Bruselas, titulada *Mercenaires et volontaires internationaux en droit des gens*: Ed. de la Universidad de Bruselas, 1978; 467 pp. En la actualidad es profesor adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Bruselas; imparte cursos de derecho de las organizaciones internacionales, de derecho penal internacional, de derecho de los conflictos armados y de acuerdos en caso de discrepancias internacionales.